

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., - 7 OCT 2014

Señor
GUSTAVO MENDOZA
gjmendoza@hotmail.com

REFERENCIA:	
Fecha de radicado	09 de junio de 2014
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2014 – 287 - CONSULTA
Tema	Inhabilidades de los revisores fiscales en las Empresas Sociales del Estado.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 33 Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta

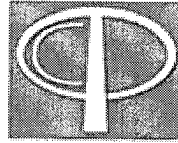
CONSULTA (TEXTUAL)

"ME DIRIJO A USTEDES CON EL OBJETO DE QUE ME ACLAREN UNA DUDA - LA LEY 43 EN SU ART 51

ME DESEMPEÑO COMO ASESOR FINANCIERO (CONTRATISTA) DE UNA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Y MI CONTRATO VENCE EL 30 DE JUNIO DE 2.014. EL REVISOR FISCAL SU PERIODO VENCE EL 20 DE DICIEMBRE DE 2.014 EN CASO DE SER DESIGNADO COMO REVISOR FISCAL EXISTE ALGUNA INHABILIDAD PARA ACEPTAR DICHA DESIGNACION."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

El artículo 51 de la Ley 43 de 1990 establece que:

“Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones.”

El término de empleado a que hace alusión el precitado artículo, no se restringe en forma alguna a quien se vincula a la empresa mediante contrato de trabajo. Si ello fuere así, se caería en el absurdo de aplicar la inhabilidad exclusivamente a los contadores que pertenecen a la nómina de la empresa, eximiendo a los que se vinculan por virtud del contrato de prestación e servicios, de tal forma que no es en el elemento de subordinación donde radica la inhabilidad que consagra la Ley.

Así las cosas, el peticionario deberá dejar pasar los seis (6) meses establecidos en el artículo 51 de la Ley 43 de 1990, para poder aceptar la designación para ejercer el cargo de revisor fiscal en la entidad donde prestó sus servicios como asesor financiero.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por el consultante y sus efectos son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente

Proyectó: CCL
Consejero Ponente: GSC
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP

Carrera 13 No. 28 – 01, piso 5 PBX (571) 6072530
Bogotá, D.C. Colombia